



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 000051-2024-GR.LAMB/STPAD [4258080 - 28] de fecha 15 de julio de 2024; remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Lambayeque, sobre prescripción de la potestad administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27680 -Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias -Leyes N° 27902 y N° 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; y, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*. En ese sentido, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor literal señala: *"(...) 10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa"*;

Que, asimismo, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: *"(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...), la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)"*;

Que, así las cosas, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el INFORME TÉCNICO N° N° 000051-2024-GR.LAMB/STPAD [4258080 - 28] del 15 de julio de 2024, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar la prescripción a pedido de parte de la potestad administrativa disciplinaria;

SOBRE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Oficio N° 435-2022-CG/OC5343 [4203411-0] de fecha 09 de mayo de 2022, el Jefe del



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional Lambayeque, el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE, denominado: "Otorgamiento de Montos Adicionales respecto a los establecidos en la Escala de Incentivo Único - CAFAE ", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, a fin de comunicar que la Entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y mismos funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, sujetos al Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría General de la República.

Que, no obstante, mediante Oficio N° 036-2022-CG/INSLAM [4258080-0] de fecha 06 de julio de 2022, el Jefe de Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, comunica al Gobernador Regional de Lambayeque, el contenido de la Resolución N° 000005-2022-CG/INSLAM de 27 de junio de 2022, mediante el cual se ha declarado la IMPROCEDENCIA total del procedimiento administrativo sancionador y el CESE DEL IMPEDIMENTO de iniciar deslinde de responsabilidades por los hechos con presunta irregularidad contenidos en el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE.

Que, bajo este contexto, el Gerente General del Gobierno Regional Lambayeque—a través del Memo Múltiple N° 000215-2022-GR.LAMB/GGR [4258080-2]— pone de conocimiento la Resolución N° 000005-2022-CG/INSLAM de 27 de junio de 2022 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional; para el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores comprendidos.

Que, del expediente administrativo, se tiene el INFORME TECNICO N° 000051-2023-GR.LAMB/STPAD [4258080-5], de fecha 28 de junio del 2023, en virtud del cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **JUAN MANUEL MECHAN VEGA**, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, así las cosas, a través de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 9] de fecha 30 de junio de 2023, este Órgano Instructor resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, por tal motivo, mediante NOTIFICACIÓN N°000362-2023-GR.LAMB/SG-DGD [4258080-14], se procedió a notificar el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor Juan Manuel Mechan Vega, con fecha 10 de julio de 2023. En este escenario, y habiéndose otorgado todas las garantías necesarias en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento administrativo; mediante Escrito S/N de fecha 24 de julio de 2023, el servidor investigado presenta formalmente su respectivo descargo ante este Órgano Instructor del PAD.

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)" ; referente a sus funciones específicas en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, habiendo presuntamente inobservado el Manual de Organización y Funciones de los Órganos de Apoyo de Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado por Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en los literales "a)", "e)" y "l)" de las Funciones Específicas de la Oficina de Desarrollo Humanos, señala lo siguiente: "a) Dirigir, coordinar y ejecutar el Sistema de Personal



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

de la Unidad Ejecutora Sede Central Regional Lambayeque, de acuerdo a las Normas y Procedimientos Administrativos. (...) e) Supervisar el procesamiento de las planillas únicas de remuneraciones del personal nombrado, (...) así como de incentivos laborales, (...) l) Participar en calidad de Secretario(a) (...) del CAFAE de la Sede Central el Gobierno Regional.

Que, de esta forma, habría presuntamente trasgredido los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 29874 - Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE); el artículo 12 del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, Decreto Supremo que aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE); así como la segunda y sexta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; el numeral 5.1 del artículo 5 y la septuagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 31084, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021; el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 052-2021, Decreto de urgencia que establece medidas extraordinarias, durante el año fiscal 2021, para el financiamiento de acciones en el marco de la emergencia sanitaria originada por la covid-19, así como de otros gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otra disposición; así como los artículos 1 y 3 de la Resolución Directoral N° 0088-2021-EF/53.001 del 30 de junio de 2021; entre otros.

SOBRE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTARÍAN.

Que, del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2022-2-5343-SCE, los mismos que se detallan en el Considerando Tercero de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097-2023-GR.LAMB/GGR [4258080-9] de fecha 30 de junio de 2020, que resuelve instaurar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, bajo este contexto, en virtud de la referida RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097-2023-GR.LAMB/GGR [4258080-9], se le atribuye presunta responsabilidad administrativa a **JUAN MANUEL MECHAN VEGA**, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lambayeque y Secretario del CAFAE; habría actuado de manera negligente en la siguiente actuación:

- No observó lo establecido en la Resolución Directoral N° 0088-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021 – puesto a su conocimiento mediante Oficio Múltiple N° 000195-2021-GR.LAMB/ORPP [3905474-0] de 16 de julio de 2021 –, mediante la cual se establecieron los montos y la escala del Incentivo Único y se prohibía que las entidades otorguen conceptos adicionales relacionados al concepto de Incentivo Único - CAFAE; no obstante permitió la materialización de incrementos irregulares, no reconocidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Solicitó mediante Oficio N° 001013-2021.GR.LAMB/OERH [3909668-1] de 23 de julio de 2021 disponibilidad presupuestal para el pago adicional del Incentivo Único en el siguiente contexto: "(...) informar si existe disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de lo requerido por el SUT Sede Regional (...)", esto con el propósito de atender el pedido formulado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional, los cuales señalaban que a pesar de contar con disponibilidad presupuestal desde el ejercicio 2020 -para el pago adicional del Incentivo Único por la suma de S/. 291.00 soles - a la fecha solo se ha efectivizado S/ 191.00 soles, quedando pendiente S/. 100.00 soles.
- Inobservó las conclusiones consignadas en los Informes Técnicos N°s 000885-2021-GR.LAMB/ORPP-OFPR-JMMO [3905134-0] de 19 de julio de 2021 y 000933-2021-GR.LAMB/ORPP-OFPR-JMMO [3909668-2] de 3 de agosto de 2021, los mismos que



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

le fueron puestos de conocimiento mediante Oficio N° 001810-2021-GR.LAMB/ORPP [3909668-3] de 3 de agosto de 2021, por el Jefe Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, señor Hermes Francisco Guimoye Cadenas; y pese a que se señalaba la prohibición de las entidades otorguen conceptos adicionales relacionados al concepto de incentivo único - CAFAE; continuó formulando las planillas mediante las cuales se efectivizaron los pagos considerando el incremento de S/ 191,00, no reconocido ni autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- Reiteró su solicitud mediante Oficio N° 001063-2021.GR.LAMB/OERH [3909668-4] de 6 de agosto de 2021 -a pesar de lo indicado por el citado Jefe Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el Oficio N° 001810-2021-GR.LAMB/ORPP [3909668-3] de 3 de agosto de 2021 y de lo establecido en la Resolución Directoral N° 0088-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021 – consignando lo siguiente: "(...) manifestarle que la respuesta a lo solicitado no es concluyente, por lo que se reitera precisar si existe disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de lo requerido por el SUT Sede Regional. (...)".
- Al tomar conocimiento del Oficio N° 001915-2021-GR.LAMB/ORPP [3909668-5] de 9 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, quien vuelve a ratificarse respecto lo informado mediante Oficio N° 001810-2021-GR.LAMB/ORPP [3909668-3] de 3 de agosto de 2021; el servidor investigado continuó formulando las planillas mediante las cuales se efectivizaron los pagos considerando los incrementos de S/ 191,00 y S/ 100,00, no reconocidos ni autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas; conllevando dicha situación a realizar un desembolso indebido de S/ 553 649.23.
- Emitió el Oficio N° 001143-2021-GR.LAMB/OERH [3905134- 2] de 20 de agosto de 2021, mediante el cual pretende justificar su accionar al indicar que el incremento en la ejecución de la específica de gasto 1.1.1.2.1 en los meses de Mayo y Junio del presente ejercicio fiscal obedece al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000037-2021-GR.LAMB/GR [3758542-2] de 25 de enero de 2021, al Memorando N° 000252-2021-GR.LAMB/GR [3758542-41 de 14 de mayo de 2021 y a la Certificación Emitida con el Oficio N° 00915-2021-GR.LAMB/ORPP y en el Acuerdo Regional N° 000123-2021-GR.LAMB/CR [3870712-0] de 6 de junio de 2021; siendo preciso indicar que dichos actos administrativos no ordenan el incremento del incentivo único.
- Consignó su sello de visto bueno y plasmar su firma en las papeletas de compromiso emitidos por Contabilidad, así como en los comprobantes de pago; para el pago de planillas de incentivos únicos con incrementos no autorizados ni reconocidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SOBRE LA DECLARACIÓN A PEDIDO DE PARTE DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, es de advertir que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho lo anterior es menester indicar el tenor del debido procedimiento, el mismo que es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho – por así decirlo – puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Que, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos (...)*".

Que, habiéndose desarrollado el marco normativo que rige el debido procedimiento en materia disciplinaria, se procede a fundamentar las razones por las cuales se recomienda la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, respecto al descargo efectuado por el servidor Juan Manuel Mechan Vega, mediante Escrito S/N de fecha 24 de julio de 2023, se alega que:

"(...)

1. FORMULO PRESCRIPCIÓN DE LA FALTA.-
2. La Ley N° 30057, regula en el artículo 94 lo siguiente:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.***

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

2. El Reglamento de la LEY (aprobado por DS 040-2014-PCM), sobre la prescripción establece:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

3. La Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N°000882-2022-SERVIR-GPGSC del 31 de mayo de 2022, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, señala:

"2.8 (...) es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directiva:



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

"26 (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

2.9 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta.

4. Considerando la normativa expuesta en los numerales anteriores, y el Informe Técnico de Servir, invoco el supuesto de prescripción siguiente: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año contado a partir de que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control.
5. Para efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta las siguientes circunstancias

- La resolución de inicio el PAD es del 30 de junio del 2023, notificado el 10 de julio del 2023; por lo tanto, la fecha a considerar en el plazo de prescripción es: el 10 de julio del 2023; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la eficacia de las notificaciones.

- El Oficio N° 000036-2022-CG/ILAM del 01.07.2023, fue notificado al Gobierno Regional en las siguientes fechas:

- Al Gobierno Regional de Lambayeque el día 05.07.2022
- A la Secretaria General del Gobierno Regional de Lambayeque y por lo tanto al Gobernador Regional (titular de la entidad) el día 06/07/2022.
- A la Gerencia General Regional el día 06/07/2023.
- A la Oficina de Recursos Humanos el 07/07/2023, Memorando Múltiple N° 215-2022-GR.LAMB/GGR
- ?Así consta en el cargo de recepción del Oficio N° 000036-2022-CG/ILAM del 01.07.2023, y en el reporte del Sisgedo N° 4258080-0 y siguientes.

6. Cabe señalar que si la notificación de todo lo actuado en el expediente hubiera sido correcta, no le solicitaría que lo verifique en el sistema SIGESDO, sino le señalaría directamente la foja del reporte; sin embargo, como ello no sucedió **solicito a su despacho verificar del sistema SISGEDO la fecha de recibido el referido oficio de la Contraloría General de la Republica por parte del Gobierno Regional de Lambayeque y sus dependencias.**

7. Considerando lo expuesto, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por parte de la Entidad **HA PRESCRITO**, por cuanto el titular del Gobierno Regional de Lambayeque **tomó conocimiento** del Oficio de la Contraloría el **06 de julio del 2022**; y el acto administrativo del PAD fue iniciado en junio y **notificado el 10 de julio del 2023**; por lo tanto operó el plazo de prescripción un (01) año calendario contado a partir de que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control.

(...)"

Que, no obstante el descargo presentado por el servidor investigado, resulta menester determinar si en el presente caso resulta aplicable la declaración de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria; bajo los siguientes términos:

Que, en principio, resulta menester señalar que mediante Oficio N° 435-2022-CG/OC5343 [4203411-0] de fecha 09 de mayo de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, en su primer oportunidad, notifica debidamente el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

donde comunica al Gobernador Regional Lambayeque que la Entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y mismos funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, sujetos al Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría General de la República.

Que, asimismo, se puede advertir que – mediante Oficio N° 036-2022-CG/INSLAM [4258080-0] de fecha 06 de julio de 2022, el Jefe de Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, en una segunda oportunidad, notifica debidamente y comunica el referido Informe de Control Específico para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas, con el objeto de dar cumplimiento al contenido de la Resolución N° 000005-2022-CG/INSLAM de 27 de junio de 2022, emitida por el Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, que resuelve: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado (...) Juan Manuel Mechan Vega, (...) en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos; (...) por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE, (...)**”. **ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque; y a la Entidad el cese del impedimento para iniciar procedimiento sancionador; en virtud de lo dispuesto en el numeral 69.1 del artículo 69 y numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento; y, ARCHIVAR el expediente PAS N° 0013-2022-CG/INSLAM.**”

Que, por un lado, tenemos que de acuerdo con el Informe Técnico N° 341-2013-SERVIR/GPGSC, los informes de control poseen naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta. Por lo tanto, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación. Situación que –en el presente caso- se materializó con la emisión del INFORME TECNICO N° 000051-2023-GR.LAMB/STPAD [4258080-5], de fecha 28 de junio del 2023 y la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 9] de fecha 30 de junio de 2023, en virtud de lo cual se recomendó y resolvió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: JUAN MANUEL MECHAN VEGA.

Que, todo ello, teniendo presente el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuyo texto señala que: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)” [énfasis agregado]

Que, por otra parte, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC ha señalado en el fundamento 51, que “(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”. [énfasis agregado]

Que, no obstante, cabe mencionar que el tercer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala que **la Contraloría “desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)”**.

Que, en efecto, el cómputo del plazo de prescripción sobre hechos contenidos en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría en mérito a la imposibilidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la Resolución de Sala Plena N°

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]**

002-2020-SERVIR/TSC, se realiza bajo los siguientes criterios:

“59. Así, **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...) 61. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo. 62. Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad** para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.” [énfasis agregado].

Que, bajo este contexto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como consecuencia que la autoridad administrativa deje de tener competencia para determinar responsabilidades administrativas; lo cual implica que al cumplirse el plazo de prescripción establecido por ley, se deba declarar prescrita la acción administrativa correspondiente.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00603-2010-PA/TC, señaló que la prescripción constituye un remedio ante la inacción, en este caso de la Administración Pública. Por su parte, a decir de AGUADO I CUDOLA, la prescripción representa un límite y, a su vez, una garantía frente a la atribución de potestades y facultades de la Administración Pública y al ejercicio de estas de manera unilateral hacia los ciudadanos. En ese sentido, a fin de asegurar esos límites y garantías es necesario que el sujeto que los aplica, la Administración Pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Así, entre dichas limitaciones se encuentra la prescripción, la cual toma como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. (Cfr. AGUADO I CUDOLA, Vincenc. Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 28-29)

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil -en virtud de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC-, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria -entre otros- lo dispuesto en su numeral 21, donde determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria.

Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos materia de análisis, comprendidos en el Informe de Control N° 015-2022-2-5343-SCE, fueron comunicados por segunda vez -por el Jefe de Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República- al Gobernador Regional de Lambayeque, **el 06 de julio de 2022**, en virtud del Oficio N° 0036-2022-CG/INSLAM.

Que, llegado a este punto, se puede colegir que hasta que la Entidad notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Juan Manuel Mechan Vega, había transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en el numeral 10.1 de la Directiva; dado que este se computa desde que el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad - es decir, el Gobernador Regional de Lambayeque -; toda vez que mediante NOTIFICACIÓN N°000362-2023-GR.LAMB/SG-DGD [4258080-14], se procedió a notificar el acto administrativo de inicio del PAD al administrado, con fecha 10 de julio de 2023 (4 días después).

Que, por tal motivo, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de los criterios expuestos en los



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria, esta Gerencia General Regional considera que corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el numeral 10.1 de la Directiva; debiéndose declarar prescrita la potestad administrativa disciplinaria al **06 de julio de 2023**, resultando inoficioso pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el servidor en su escrito de descargos. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA en contra del servidor: **JUAN MANUEL MECHAN VEGA**, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque, por los hechos imputados en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 9], y, derivados del Informe de Control N° 015-2022-2-5343-SCE

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en virtud de los criterios expuestos en los fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria; y, en aplicación del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; no generando responsabilidad administrativa alguna por cuanto el presunto hecho infractor fue comunicado –por segunda oportunidad- cuando la potestad administrativa disciplinaria ya se encontraba prescrita.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR COPIAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE, a fin de determinar responsabilidad civil y/o penal respecto de los hechos comunicados en el Informe de Control N° 015-2022-2-5343-SCE e imputados contra el servidor: **JUAN MANUEL MECHAN VEGA**. Encargándose a la División de Gestión Documentaria.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Órgano de Control Institucional y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, para las acciones que correspondan. Así como, al servidor investigado en su domicilio procesal fijado en su legajo personal.

ARTICULO QUINTO.- DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionallambayeque.gob.pe, en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 15/07/2024 - 18:49:41



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000159-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 - 30]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>